

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de diciembre de 2023, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS, con memoriales adjuntos así: (i) Recurso de Reposición presentado por la demandante contra el Auto No. 1676 de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se dio por terminado el trámite y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; (ii) Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el numeral segundo del Auto No. 1810 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó comisionar a una autoridad administrativa para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada; y escritos de replicas respectivos a cada recurso. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Guarda y Aposición de Sellos.

Solicitante: Beatriz Cadena Franco

Causante: Limbania Franco de Cadena o María Limbania Franco Villa.

Radicación No. 760013110008-2023-0215-00

Auto Interlocutorio No. 2119

Santiago de Cali, diciembre 11 del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver recurso de reposición y procedencia de la apelación, formulado en subsidio por la apoderada y heredera Dra. BEATRIZ CADENA FRANCO, contra el auto No. 1676 de fecha 25 de septiembre de 2.023, proferido por este despacho; así como el recurso de reposición y procedencia de la apelación formulado por la apoderada de los herederos NELLY y HENRY CADENA FRANCO contra el numeral segundo del Auto No. 1810 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó comisionar a una autoridad administrativa para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DIO POR TERMINADO EL TRAMITE Y ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

(i) La solicitante BEATRIZ CADENA FRANCO, interpusieron Recurso de Reposición en subsidio apelación, contra el Auto No. 1676 de fecha 25 de septiembre de 2.023, fundando su inconformidad en:

Que desconoce el resultado de las medidas cautelares decretadas, practicadas y puestas en conocimiento dentro del proceso, fundamentando su inconformidad en lo establecido en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, que de las medidas cautelares decretadas e informadas a las entidades financieras, no todas han dado respuesta y de la cuenta específica de la cual solicitó medida cautelar, no se le ha dado conocimiento, ni los valores dinerarios retenidos, que con copia de los oficios de embargo y del mensaje de datos enviado por el despacho a su correo electrónico, de manera presencial se presentó ante las oficinas de los Bancos Caja Social, Davivienda, Colpatria y ante Colombia Movil (Tigo), en los cuales a pesar de recibir los oficios le remitieron a otras oficinas y se negaron a recibir los oficios por no tener los documentos firma original ni sellos del juzgado, que el despacho emitió el oficio poniendo en conocimiento el embargo, destinatario y banco respectivo, por lo que, considera las entidades deben emitir un oficio con destino al despacho informando si se dio

o no cumplimiento a la medida y que dineros serán puestos a disposición del despacho por intermedio del Banco Agrario, como también respecto del arrendatario COLOMBIA MOVIL S.A. ESP, manifestando desconocer si han consignado o no algún valor ante el despacho y desde cuándo se ha consignado, que realizó envío de correo físico a la empresa COLOMBIA MOVIL, del cual le informaron la devolución por medio de correo electrónico, de los cuales informa aportará evidencia. Cuestiona cuándo se termina la diligencia respecto del embargo y retención de dineros. Considerando el momento en que se emiten los oficios respectivos o si es desde el momento en que las entidades dan respuesta a la medida, indicando que es una situación que ni siquiera el Juzgado puede controlar, no obstante, si puede determinar cuando la recibe y desde que fecha se cuentan los términos del Art. 478 CGP, que la solicitud de medidas cautelares extraprocesales consta de varias diligencias, donde cada emisión de oficios es una diligencia en sí misma, indicando que no se puede establecer cuando se cumple la última diligencia, así mismo cuestiona como saber los resultados de las órdenes impartidas si el despacho no le pone en conocimiento de las mismas. (Relaciona normas procesales encaminadas a sustentar el recurso interpuesto arts. 12, 13, 22 y 23 CGP). Así mismo, reitera su cuestionamiento respecto al momento en que inicia y terminan los días concedidos para presentar la demanda, argumentando nuevamente que no se le haya puesto en conocimiento que todas las medidas cautelares hayan sido practicadas en debida forma, indicándole a partir de qué fecha empieza el término para presentación de la sucesión. Que la demanda de sucesión fue radicada el día 08 de septiembre de 2023, bajo el radicado 76001311000820230044900 sin que a la fecha de presentación del recurso, el Juzgado le haya dado trámite y que la no asistencia a la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en casa de la causante, aclarando que no fue la única medida solicitada, se debió a que hace un año fue golpeada por uno de sus hermanos con una reja de seguridad, teniendo dolencias en el hombro izquierdo, derivados en vértigos, dolor de espalda y dolor de cabeza que le han incapacitado físicamente para trabajar y salir de su residencia, debido a que los medicamentos son fuertes.

Conforme a todo lo manifestado, solicita se revoque el auto por medio del cual se dio terminación al trámite y se reponga concediendo el término establecido en el Art. 478 del CGP, dándole trámite legal a la demanda presentada de sucesión ordenando su admisión y decretando medidas cautelares. En subsidio solicita la apelación de la misma providencia.

(iv) Surtido el traslado, en contraposición, la apoderada de NELLY y HENRY CADENA FRANCO, allega memorial argumentando que el término para presentar la demanda de sucesión por parte de la solicitante BEATRIZ CADENA FRANCO, es el señalado por el Art. 23 del CGP, es decir, a partir de la práctica de la medida cautelar, por lo que considera que la ausencia de conocimiento del resultado de las medidas practicadas, desecha su argumento, toda vez que, son cosas diferentes la práctica de la medida o el conocimiento del resultado.

La apoderada efectúa un análisis del Art. 593, Núms. 1, 4 y 10, normativa que señala la forma en la que se deben realizar las medidas cautelares, indicando que si cada una de las cautelas solicitadas se practicó y perfeccionó de conformidad con lo establecido en dicha norma, así mismo, realiza un resumen de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, considerando que las medidas cautelares solicitadas, fueron practicadas según el Art. 23 CGP y perfeccionadas según el Art. 593 ibídem desde el 21 de junio del año en curso, por lo que, fue a partir de esa fecha que se comenzó a correr el término para presentar la demanda de sucesión por reparto o haciendo uso del fuero de atracción consagrado en el Art. 23 del CGP, de igual forma, sopesa la apoderada que no puede ser de recibo el argumento del desconocimiento del resultado o la efectividad de las medidas cautelares para empezar a contar el término que tenía la recurrente para impulsar la demanda correspondiente como exigencia para la permanencia de las medidas cautelares, considerando que al tenor del Art. 23 CGP no es viable argumentar que debe esperarse a la práctica de todas las medidas cautelares para que dicho término empiece a correr.

Argumenta la apoderada de NELLY y HENRY CADENA FRANCO, que la diligencia de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS, según lo establecido en el Art. 476 del CGP, debe practicarse dentro de los dos (2) días siguientes, sin dar lugar a aplazamientos injustificados que riñen con la premura, efectividad y urgencia de la medida; considera la apoderada que al no haber asistido la solicitante a la diligencia, sin haber presentado excusa alguna para su inasistencia y solo cuando se enteró del levantamiento de medidas argumentó encontrarse enferma sin acreditar dicha situación, como si lo hizo en una de las frustradas demandas presentadas. Con base en lo anterior, considera la apoderada que la diligencia de guarda y aposición de sellos si fue realizada, por cuanto la misma fue abierta por parte del despacho y cerrada por la inasistencia de la solicitante, indicando que, cosa diferente es que no se haya obtenido el resultado esperado debido a la ausencia de interés de la solicitante, por lo cual considera que a partir de esa fecha le corrió el término para iniciar el proceso de sucesión el día 22 de junio de 2023; concluyendo que el término de caducidad que tenía la recurrente para promover el proceso de sucesión, falleció el día 21 de julio de 2023 a las 5:00 p.m., así mismo, evalúa la actividad procesal de la recurrente a fin de cumplir la exigencia procesal que establece la Ley para que permanezcan las medidas cautelares extraprocesales que se han surtido en esta actuación, aclarando que en el trámite se acumularon el trámite de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS y el de embargo y secuestro de bienes, por lo que considera que conforme al Art. 478 CGP, no bastaba con presentar la demanda si no también que esta tenga la vocación y fuerza necesaria para desatar su apertura. Adicionalmente, realiza un resumen de las actividades procesales adelantadas por la recurrente, calificándolas de deficientes, argumentando que una demanda presentada y retirada o rechazada o sin libelo introductorio, como ocurrió con las demandas presentadas por la solicitante, es igual a no haberla presentado, más, si se tiene en cuenta que, se trata de un término de caducidad que no admite interrupciones.

Finalmente en escrito adicional resalta que actuó en el proceso en representación de NELLY y HENRY CADENA FRANCO, quienes además de tener la calidad de herederos de la causante, también actúan como administradores de la herencia, calidad que adquirieron por acuerdo mayoritario entre los herederos, razón por la cual, los administradores de la herencia acudieron al despacho a solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, para poder ejercer sus funciones de manera plena, considerando que no tiene sentido que existiendo administradores designados por mayoría, estos no puedan ejercerla por el capricho de uno de los comuneros, y de conformidad con lo establecido en el Art. 496 del CGP, núm. 2, se permite el embargo de bienes solo cuando no existe acuerdo para la administración de la herencia, es decir que existiendo acuerdo (por mayoría o unánime), no es posible decretar medidas sobre los bienes relictos y a pesar de no existir en el artículo 481 del CGP ninguna causal de terminación de las medidas cautelares extraprocesales por la existencia de administradores de la herencia, si consagra la terminación cuando el Juez haga entrega de los bienes al administrador de esta, norma que considera se aplica de manera analógica y con el fin de garantizar el derecho sustancial y en consecuencia daría paso a una causal de terminación de las medidas cautelares extra procesales; razones por las que solicita se sostenga el auto impugnado, modificándolo solamente respecto de la negativa de los bienes a los administrados, por cuanto, considera que el despacho partió de la base de que no existían bienes embargados, cuando en realidad existen dineros que fueron embargados sobre rentas y depósitos bancarios.

(ii) De otro lado, la apoderada de los herederos NELLY y HENRY CADENA FRANCO, interpuso Recurso de Reposición en subsidio apelación contra el numeral segundo del Auto No. 1810 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó comisionar a una autoridad administrativa para la práctica de la diligencia de secuestro ordenada, se fundamenta la recurrente en que la orden impartida por el despacho, en el numeral segundo de la citada providencia es una decisión ilegal, por cuanto el Art. 37 del CGP prohíbe de manera tajante el uso de las comisiones para la práctica medidas cautelares

extraprocesales, solicitando revocar la decisión y ordenar la devolución inmediata de esa comisión y utilice los mecanismos necesarios para evitar que la autoridad comisionada cumpla con el despacho comisorio.

(iii) Surtido el traslado, en contraposición, la demandante BEATRIZ CADENA FRANCO, allega memorial, argumentando que los recursos presentados por los herederos NELLY y HENRY CADENA FRANCO, por intermedio de su apoderada fueron presentados de forma extemporánea, por cuanto, manifiesta la heredera que los recurrentes ya conocían el auto con anterioridad, existiendo prueba de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en el escrito la heredera hace alusión al Art. 298 CGP indicando que, los herederos ya se encontraban notificados de dichas medidas; igualmente acude al Art. 11 del CGP, transcribiendo apartes de la misma, para finalmente argumentar que el auto que decretó las medidas cautelares extraprocesales goza del principio de legalidad, el cual no se ha desvirtuado, por encontrarse fenecidos los términos para recurrirlo, por lo que solicita no revocar el auto recurrido y ordenar continuar con el trámite de la práctica de las medidas cautelares decretadas y no tener en cuenta el memorial de solicitud de levantamiento de medidas presentado por la apoderada judicial de los herederos HENRY y NELLY CADENA FRANCO.

CONSIDERACIONES

Inicialmente es preciso destacar que el proveído atacado por la heredera y abogada BEATRIZ CADENA FRANCO, con fecha 29 de septiembre de 2023, es susceptible del recurso de reposición en subsidio apelación como lo dispone el artículo 318 y numeral 7 y 8 del artículo 321 de la codificación adjetiva civil, habiendo sido interpuesto dentro del término procesal oportuno.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de los herederos NELLY y HENRY CADENA FRANCO, contra el numeral segundo del Auto No. 10810 de fecha 13 de octubre de 2023, el cual fue interpuesto el día 09 de noviembre pasado, posterior a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, de fecha 07 de noviembre de 2023, la cual dispuso correr traslado a los mencionados herederos del Recurso de Reposición en Subsidio Apelación interpuesto por la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO, igualmente es procedente el recurso y además fue presentado en término, toda vez que, la reserva legal con la que contaba el proceso, solamente fue derruida por la providencia del Superior, momento en el cual los herederos accedieron al expediente digital.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S) TESIS Y ARGUMENTO

(i) **¿Es procedente revocar la decisión emitida en el auto No. 1676 de fecha 25 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho terminó el trámite de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares?**

El despacho considera que la respuesta al primer problema jurídico formulado es negativa, por los siguientes motivos:

Como se expuso en el auto atacado, la heredera y apoderada Dr. BEATRIZ CADENA FRANCO, no cumplió con lo establecido en el artículo 478 del CGP, al no haber promovido de manera adecuada el proceso de sucesión de la causante LIMBANIA FRANCO DE CADENA, pues a pesar de haber presentado en repetidas ocasiones la demanda, no ha efectuado los actos tendientes a que sea aperturado el proceso, asistiendo razón a la apoderada de los herederos NELLY y HENRY CADENA FRANCO y como se manifestó en el auto recurrido, en el proceso con radicación 76001311000820230031700, que fue rechazado por indebida subsanación mediante Auto No. 1340 de agosto 11 de 2023,

posteriormente la recurrente nuevamente intentó dar apertura al proceso el cual se tramitó bajo el radicado 76001311000820230041100, del cual se abstuvo el despacho de pronunciarse por carecer de escrito introductorio, por lo que mediante auto No. 1557 del 5 de septiembre de 2023 y finalmente radicó nuevamente la demanda y anexos bajo el número 76001311000820230044900, del cual el despacho debido a la controversia que se ha generado entre los herederos, no ha procedido a su admisión por conservar el conocimiento de las cautelas, su remisión a la oficina de reparto o su rechazo, por estar directamente relacionado su estudio con la decisión que se adopte en esta providencia.

Ahora bien, el Art. 478 del CGP, establece: “*TERMINACIÓN DE LA GUARDA. Si dentro de los **diez (10) días** siguientes a la diligencia no se hubiere promovido el proceso de sucesión, el juez levantará las anteriores medidas, salvo que se haya solicitado el secuestro de los mismos*”. (Negrita y subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, el Art. 23, Inciso 3 ibídem, expresa: “*FUERO DE ATRACCIÓN. (...) Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente...*”.

Según la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “*PROMOVER*”, significa impulsar el desarrollo o la realización de algo¹; jurídicamente hablando, podríamos decir que el Art. 23 al referirse a que “*no se hubiere promovido el proceso de sucesión*”, indica que el solicitante de las medidas cautelares extraprocesales, debe realizar **todos los actos tendientes a que el proceso sea aperturado**, esto es, entre otras cosas, la debida presentación de la demanda y su posterior subsanación de ser necesaria, cumpliendo los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del CGP. En el caso que nos ocupa, la interesada, Dra. BEATRIZ CADENA FRANCO, no realizó en debida forma los actos tendientes a **promover el proceso de sucesión** dentro del término establecido para tal fin, en ninguna de las normativas relacionadas (Art. 23, Inc. 3 y Art. 478), y la presentación desaforada de demandas, escritos y memoriales, es razón suficiente para interrumpir el término que otorga la ley para aperturar el proceso de sucesión, pues es claro que el trámite de medidas cautelares extraprocesales, denota un acto urgente que busca la protección de los bienes del causante, razón por la cual se otorga igualmente un término inmediato para la apertura del dicho proceso, de lo contrario, se podrían ver afectados los intereses de los demás interesados por el sostenimiento de unas medidas cautelares infundadas, asistiendo razón de al argumento de la apoderada de los herederos NELLY y HENRY CADENA FRANCO.

Al haber fallecido el término dentro de las cautelas, a la demandante BEATRIZ CADENA FRANCO no conserva este despacho competencia para asumir directamente el conocimiento de la sucesión, aspecto que depende exclusivamente de la vigencia de las medidas cautelares extraprocesales decretadas, en consecuencia, debe mantenerse incólume la decisión adoptada el pasado 25 septiembre y levantar todas las medidas cautelares que fueron ordenadas dentro del mismo. Así mismo y teniendo en cuenta la controversia que se ha suscitado entre la demandante BEATRIZ CADENA FRANCO y los herederos NELLY y HENRY CADENA FRANCO, se dispondrá la remisión de los depósitos judiciales a nombre de la causante LIMBANIA FRANCO DE CADENA al despacho judicial donde curse la sucesión.

Conforme a lo manifestado, este despacho confirmará la decisión adoptada y se concederá la apelación en efecto devolutivo, de conformidad con los numerales 7 y 8 del artículo 321 del CGP a fin de que el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia, decida sobre el presente asunto.

¹ <https://dle.rae.es/promover?m=form&m=form&wq.>

(ii) ¿Es procedente revocar la decisión emitida en el numeral segundo del auto No. 1810 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó comisionar a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, para realizar la diligencia de secuestro del inmueble propiedad de la causante?

El despacho considera que la respuesta al segundo problema jurídico formulado es negativa, por los siguientes motivos:

Del Recurso interpuesto por la apoderada de los herederos NELLY y HENRY CADENA FRANCO, del cual la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO en escrito por medio del cual descorre el traslado, se manifiesta argumentando que este fue presentado de manera extemporánea por los recurrentes, situación que bajo el análisis de esta judicatura, se considera errónea, toda vez que el proceso, por su naturaleza cautelar contaba con reserva legal, como fue expuesto en la acción de Tutela interpuesta por los recurrentes, teniendo estos acceso al expediente al momento de decidirse la acción constitucional, la cual dejó sin efecto la reposición del auto de septiembre 25 de 2023, razón por la cual, impetrar el Recurso una vez se da a conocer dicha decisión, es decir, dentro del término de conformidad con lo establecido en el Art. 322, Núm. 1, Inciso 3².

Ahora bien, tiene su argumento el recurso en que, el artículo 37 del CGP, prohíbe la comisión de medidas cautelares extraprocesales, encontrando el despacho que asiste razón a los recurrentes. No obstante, la decisión recurrida (auto 1810 del 13 de octubre de 2023) dependía necesariamente de la vigencia de las medidas cautelares y toda vez que al adoptarse la decisión de dar por terminado el presente proceso de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el mismo mediante auto 1676 del 25 de septiembre pasado y confirmada en esta decisión, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a una disposición sin fuerza ejecutoria, resultando improcedente la comisión producto de una medida cautelar que ha sido levantada, por lo que, se dispondrá comunicar inmediatamente lo aquí decidido a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Cali, dejando sin efecto la comisión ordenada respecto al secuestro de los bines muebles ubicados en la carrera 65 No. 12-06 de esta ciudad.

Ante la inexistencia de una disposición con fuerza ejecutoria, por las razones antes expuestas, resulta improcedente su apelación, pues al levantarse las medidas cautelares, no es procedente continuar con la orden de secuestro de los bienes solicitados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1676 de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido por este despacho, dentro del trámite de medidas cautelares extraprocesales de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS, solicitado por la apoderada y heredera Dra. BEATRIZ CADENA FRANCO, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN de los depósitos judiciales a nombre de la causante LIMBANIA FRANCO DE CADENA al despacho judicial donde curse su sucesión.

² ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación impetrado por la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO, contra el Auto No. 1676 de fecha 25 de septiembre de 2023, dentro del trámite de GUARDA Y APOSICION DE SELLOS, para que surta ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali. Por secretaría se ordena la remisión de las piezas necesarias para el estudio del recurso en segunda instancia.

CUARTO: COMUNICAR inmediatamente lo aquí decidido para que se proceda a la devolución INMEDIATA del Despacho Comisorio No. 005, radicado en dicha Secretaría bajo el número 202341210100135592 del 27 de octubre de 2023 y asignado a la Inspección de Policía Permanente del Lido y cancele todas las actuaciones que se hayan adelantado para el perfeccionamiento de la diligencia de secuestro de los bines muebles ubicados en la carrera 65 No. 12-06 de esta ciudad, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación en el numeral segundo del auto No. 1810 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se ordenó comisionar a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, para realizar la diligencia de secuestro del inmueble propiedad de la causante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d20d66317f5387580298b7c36e4985748fb1adf48017fff8963dc04cba8d11e

Documento generado en 11/12/2023 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>